

872709

8



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"INDEMNIZACIÓN AL SENTENCIADO POR DELITOS GRAVES
COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN,
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

296569

MANUEL ESPINOZA IREPAN

ASESOR: LIC. JOSE LUIS RAMIREZ HUANOSTO

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRÓNQUE CARRILERA A PATZCUARO No. 1100
 APARTADO POSTAL 66
 TELS. 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACÁN
 CLAVE UNAM 8/27 00 AÑO 1989



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: ESPINOZA IREPAN MANUEL
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

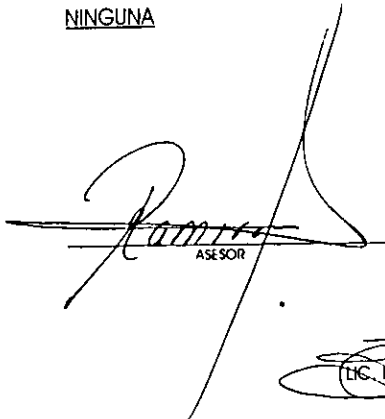
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"INDEMNIZACIÓN AL SENTENCIADO POR DELITOS GRAVES COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

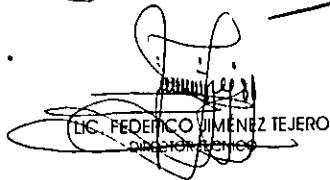
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE JUNIO DEL 2001.



 ASESOR



 LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
 DIRECTOR GENERAL



 ALUMNO

A DIOS, que con su gracia divina me ha permitido llegar a realizar el cumplimiento de la más grande de las metas de un estudiante, que es el de obtener una carrera de licenciatura.

A MIS SEÑORES PADRES, que con su esfuerzo inagotable, dedicación y esperanza me han otorgado la más valiosa de las herencias, que es la educación escolar.

A MIS MAESTROS, quienes compartieron sus conocimientos con mi persona, y fueron la guía que me condujo por el camino del saber.

Les doy mi mas sincero y profundo agradecimiento por formar parte del esfuerzo realizado para lograr ser Licenciado en Derecho.

INDICE.

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

CAPITULO 1.

RECURSOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL.....	16
1.1. Antecedentes.....	18
1.2 Concepto de recurso.....	22
1.3 Clasificación de los recursos.....	24

CAPITULO 2.

RECURSO DE REVISION.....	27
2.1. Antecedentes.....	29
2.2 Concepto de Revisión.....	32
2.3. Forma de interponerlo.....	33
2.4. Sentencia ejecutoriada.....	39
2.5. Declaración de inocencia a través del Recurso de Revisión.....	41

CAPITULO 3.

INDEMNIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL.....	44
3.1. Concepto de indemnización.....	45
3.2. Concepto de daño.....	47
3.3. Concepto de perjuicio.....	50

CAPITULO 4.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	53
4.1. Concepto de responsabilidad.....	54
4.2. El Estado como persona jurídica.....	57
4.3 La responsabilidad del Estado en la Legislación Penal y Civil.....	58
4.2. Concepto de error judicial.....	60

CAPITULO 5.

DE LA NECESARIA INDEMNIZACIÓN AL PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISION DECLARADO INOCENTE.....	66
--	----

CONCLUSIONES.....	74
PROPUESTA.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	78

INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO.

El presente trabajo tiene como fin el abordar lo relativo a la necesidad de que en el Derecho Penal exista la figura de la indemnización para las personas que a través del medio de impugnación previsto en la legislación Penal de Michoacán denominado de Revisión sean declaradas inocentes.

Se parte de la teoría de la necesidad que tiene una persona inocente de que se le indemnice por el tiempo que siendo inocente tuvo que permanecer privado de su libertad, realizando una investigación de tipo documental, basada fundamentalmente en el campo del Derecho Positivo, en relación con la interposición del recurso de revisión, la forma y supuestos necesarios para su tramitación, la obligación del Estado de cubrir la indemnización propuesta; así como los aspectos que se deben de considerar para otorgarla.

A través de la historia, la humanidad ha padecido de una situación muy perjudicial en los procesos criminales, que consiste en tener que sufrir de una resolución privativa de la libertad impuesta con fundamento en un error, situación que genera daño al sujeto sobre quien recae. Sin embargo, el Derecho, que tiene la característica de ser dinámico y adecuarse a los cambios y necesidades de la sociedad, con el objeto de que ninguna conducta quede fuera de su

reglamentación, se vio en la necesidad de instituir diversos medios de impugnación para que las personas que se sintieran perjudicadas con una sentencia pudieran recurrir esta.

En la República Romana se contaba con la existencia de un derecho denominado de "provocación", el cual permitía que una persona pudiera impugnar una resolución con el fin de que esta se anulara. Con el transcurso del tiempo, al inicio del Imperio Romano se contaba con un recurso en los litigios denominado *in integrum restitutio*, el cual tenía como característica primordial que por medio de este se podía atacar a una sentencia que aplicara inexactamente los principios de Derecho, situación que actualmente prevalece como principio fundamental para interponer cualquier medio de impugnación o recurso, ya que es a través de ellos como una sentencia que se considera perdió el curso de lo que determina el Derecho retoma el mismo.

Los recursos son medios de impugnación que establece la ley para que por medio de ellos se impugnen las resoluciones que se consideran injustas, estos se clasifican, atendiendo al Derecho Penal Mexicano, en devolutivos y no devolutivos según si la autoridad revisora es diferente de la que emitió la resolución combatida o es la misma que la dictó; sobre los efectos que producen pueden ser suspensivos, los que suspenden el procedimiento, o devolutivos, los que no suspenden el curso de la instrucción penal; finalmente se clasifican en ordinarios, los que se interponen en el desarrollo del proceso, como es el caso de la

revocación, la apelación y denegada apelación; o extraordinarios, los cuales plantean una causa nueva de aquella en que se cometió el agravio. En la legislación mexicana se considera como recurso extraordinario a la Revisión.

Acerca del recurso de Revisión, la legislación penal de México, en su primer Código de Procedimientos Penales de 1880, establece lo que se considera el antecedente directo del medio de impugnación en comento, regulando como recurso extraordinario el indulto. Esta figura cuyo origen fue el que se reconociera el derecho a una persona de poder ser declarado inocente cuando así lo demostrara dio lugar a que se instituyera en materia federal el reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, y que en el caso de la legislación penal de Michoacán fuera denominado este recurso como Revisión, que no obstante la discrepancia en cuanto el término que se le da, su objeto, así como su tramitación es similar, sea en el orden penal federal o del fuero común.

Se puede considerar que en si todos los medios de impugnación o recursos son en si revisiones de una resolución, y si al realizarse esta se determina que una persona es inocente resulta entonces necesario establecer una forma de resarcir un daño producido por el error judicial con el que se privo a una persona inocente del bien jurídico de mayor importancia después de la vida que es la libertad, y la forma más adecuada para hacerlo es mediante una indemnización de tipo económico.

Se define a la indemnización como aquella cantidad en dinero que se entrega a alguien por concepto de daños o perjuicios que se le ocasionan, los cuales es evidente que se le causan a una persona, producidos por el hecho de mantenerla sometido a un proceso penal sin que sea culpable del delito atribuido. Resulta entonces que con el tiempo que un sentenciado permaneció privado de su libertad se le causa un daño material y moral a la vez, y por lo tanto se hace merecedor de que exista la forma de resarcir los mismos.

Siendo el Estado una unificación de funciones, reconocido en el Derecho Mexicano como persona jurídica, resulta por lo tanto ser sujeto de responsabilidades, teniendo por lo mismo la obligación de cubrir la indemnización propuesta, toda vez que los funcionarios a su cargo, como es el caso de los Jueces, no actúan por cuenta propia, sino que realizan sus funciones en nombre del ente jurídico. Considerando la responsabilidad que tiene el Estado por ser una persona moral y contar con ingresos, debe de cubrir los daños que se produzcan con la actuación errónea de los funcionarios a su cargo.

Es entonces que la finalidad de presente trabajo sea determinar la necesaria indemnización al promovente del recurso de revisión sentenciado por delitos considerados graves por la legislación de Michoacán, y que sea el Estado, sobre la base de la responsabilidad que tanto la legislación civil, como penal le confiere cubra la misma.

JUSTIFICACION

En la realización del problema planteado, se encuentran los siguientes planteamientos:

Justificación personal. El motivo personal en la realización del presente trabajo es demostrar la necesidad que existe de que se repare el daño que se le causa a una persona inocente con el tiempo que por errores judiciales se priva de su libertad, de igual forma la obligación que tiene el Estado de resarcir los daños que causen los funcionarios a su cargo en el ejercicio de sus funciones.

Justificación práctica. En este aspecto se pretende contribuir a que nuestro Derecho sea más justo, y prevea la obligación del Estado con relación a los daños causados por los funcionarios a su cargo en el desempeño de sus funciones, respecto de aquellas personas que los han sufrido permaneciendo privados de su libertad siendo inocentes, cubriendo los mismos.

Justificación científica. La investigación se encuadró en relación con la obligación del Estado de resarcir los daños causados por errores judiciales y hacer una aportación documental basada en la necesidad de otorgar una indemnización a una persona que se le ha tenido privada de su libertad siendo inocente.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del presente trabajo es el realizar una investigación documental basada en el análisis de lo previsto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y la obligación que tiene el Estado de resarcir los errores cometidos por los funcionarios a su cargo, en el sentido de llegar a la conclusión si existe o no la necesidad de que el Derecho Penal en el Estado de Michoacán prevea indemnizar al sentenciado que mediante la interposición del recurso de Revisión sea declarado inocente.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- * Identificar cuales son los recursos previstos en la legislación penal
- * Analizar que es el recurso de Revisión.
- * Describir el significado de la indemnización.
- * Analizar la responsabilidad del Estado para resarcir los errores de sus funcionarios.
- * Proponer los aspectos que se deben considerar para otorgar la indemnización.

HIPOTESIS:

Las partes objetivas y subjetivas de la presente investigación son las siguientes:

Parte objetiva: El artículo 486, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece: "la revisión tiene por objeto señalar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoriada en la que fue condenado, y ordenar su libertad si esta cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto"; a su vez, el artículo 1786, del Código Civil del Estado de Michoacán, establece: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas...".

Parte subjetiva: Esta investigación se sustenta en relación con los artículos anteriores y la necesidad de resarcir el daño que se le causa a un inocente por el tiempo que ha sufrido privado de su libertad, a lo cual formuló las siguientes preguntas:

* ¿Es necesario que se otorgue una indemnización al promovente del recurso de revisión por concepto de resarcir el daño causado con el tiempo que injustamente estuvo privado de su libertad?.

* ¿Es responsable el Estado de resarcir el daño causado?.

* ¿Existen elementos que se deben de considerar para otorgar una indemnización?

METOLOGIA

En virtud de que el trabajo se realizó basándose en investigaciones de tipo documental; la metodología y técnica utilizada fue el análisis, síntesis, comparación y deducción de textos, mismos que se encuentran incluidos en el apartado de bibliografía, relacionados con el recurso de revisión y la necesidad de que el Estado otorgue al promovente de éste una indemnización, como forma de resarcir el daño producido por el tiempo recluso en la prisión sin culpa; por lo tanto la investigación esta basada en el análisis, síntesis, comparación y deducción de documentales referentes al recurso de revisión y la posible indemnización en el Derecho Penal.

CAPITULO 1
RECURSOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION PENAL.

El momento culminante de un proceso penal es la sentencia o resolución del Juez instructor, misma que puede ser en sentido absolutorio, al no encontrar elementos suficientes para acreditar la plena responsabilidad del procesado respecto de la comisión del delito por el que se le instruyó el proceso penal, o condenatoria en la cual contraria a la anterior, a juicio del juzgador se considera acreditada en autos la culpabilidad del sujeto activo y por lo tanto, constriñe al sentenciado a sufrir una pena corporal que consiste en permanecer determinado tiempo recluso en el interior de un Centro de Readaptación Social. Es preciso señalar que el tiempo que debe de permanecer el sentenciado recluso en el interior del Centro Penitenciario se encuentra determinado por el delito cometido, de tal forma que en el Código sustantivo de la materia cada delito prevé un máximo y mínimo de pena, y dependiendo de las circunstancias particulares de un caso concreto el Juez puede determinar de entre el tiempo de sanción corporal previsto en el numeral la cantidad de días o años que debe de recluirse al culpable.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, se puede precisar que "la sentencia de condena es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad" (Colín, ND: 583) (citado por García, 1999: 776). Bajo estas circunstancias, la sentencia de condena trae consigo una "afirmación" respecto de la culpabilidad de una persona, sin embargo, no siempre se puede

considerar acertado el juicio afirmativo del Juez, y por lo tanto, con el propósito de no quedar en estado de indefensión sobre el error del juzgador la legislación penal prevé la existencia de diversos medios de impugnación o recursos los cuales pueden ser interpuestos por las personas que se vean afectadas o agraviadas con la resolución y tengan la posibilidad de que se revise la sentencia injustamente recaída en su persona.

1.1. Antecedentes de los recursos.

Los recursos como medios de impugnación de una resolución no pueden encontrar antecedente en la época o historia de la humanidad del régimen monárquico, toda vez de que por considerar la figura de Rey como una representación de Dios en la tierra, sus decisiones difícilmente podían considerarse con error o fuera de toda justicia, y por lo tanto no requerían control alguno.

A través del tiempo, y considerando el aumento de la población, los gobernantes actuando como detentores del poder, se vieron en la imperiosa necesidad de delegar facultades con el objeto de estar en condiciones de lograr un mejor control de los gobernados. entre las facultades que necesariamente se tuvieron que depositar en una persona diferente del gobernante destaca la administración de justicia; sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que tal delegación era en forma parcial, toda vez que el monarca o gobernante conserva

siempre la facultad de conocer de los conflictos generados en su gobierno, y de esta forma aunque se otorgaban ciertas facultades a personas de confianza el poder absoluto continuaba en una sola persona, llámese Rey o Emperador.

De acuerdo con Hernández (2000) "aunque con restricciones por lo que concierne a los casos de procedencia, desde la República romana se da cuenta de la impugnación como medio para inconvencionalmente de las resoluciones judiciales". De esta forma, se considera que en el periodo de la República romana se origina en el procedimiento criminal el entonces llamado derecho de *provocación*, el cual consistía en el derecho que tenían las personas de poder acudir ante los Comicios¹ para que con su facultad anulara la decisión de los Magistrados. En este periodo de gobierno romano, la sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, y por esta razón, solo de manera excepcional cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo se concedía el recurso.

Al inicio del Imperio romano las partes podían disponer del recurso de la *in integrum restitutio*, restitución por entero o por completo, por medio del cual "se podía determinar la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del Derecho, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando

¹ Los comicios son asambleas populares del régimen político de la antigua Roma, que pueden ser: centuriados, que intervienen en la elección de los Magistrados, así como en la votación de las leyes propuestas por tales magistrados; y asambleas de los plebeyos, los que acogen la *provocatio* contra determinadas penas por los Tribunales o Magistrados.

se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de error justificable, o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiera apoyado la resolución" (Hernández, 2000: 6). Existía también en este periodo la posibilidad de que una persona afectada por una sentencia injusta podía atacar la misma, para luego intentar una *actio in factum* en contra del Juez, por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio y reclamar una indemnización.

En este periodo de la historia, se considerara que él *in integrum restitutio* "es un recurso extraordinario, porque solo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual, el cual tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado con fundamento en un falso testimonio, o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes" (Floris, ND: 174) (citado por Hernández, 2000: 7).

En el Derecho español, la existencia de los recursos se puede justificar de conformidad con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos de este periodo gubernamental en México.

En el Fuero Juzgo no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un Juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada.

En el Fuero Real, se reglamentaron bajo el título "De las Alzadas" nueve leyes en las que se concedían tres días, contados a partir de la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme, es decir aquel que se considerara agraviado. También se estableció la procedencia de las Alzadas contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

La Ley de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio, dedicaba el título XXIII de la Tercera Partida, en el que se refería a la regulación de la Alzada, concediendo el derecho a alzarse a cualquiera que sin ser parte, se considere agraviado por la sentencia; se limita pues la procedencia del recurso solamente a las sentencias, y no a cualquier resolución emitida en un proceso, pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas. Acerca del procedimiento del recurso, el Juez encargado de resolver la Alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida, también se considera que en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del Mayor Juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

En la época del México independiente, dos ordenamientos dieron lugar a la elaboración del primer Código de Procedimientos Penales en México: la Ley de Miranda, la cual reglamentaba en el capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y las conmutaciones de penas, y el proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y

territorio de la Baja California, publicado en 1873. Este primer Código, mismo que data del año 1880, reglamentó en su Libro Tercero los recursos, estableciendo como regla general el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara. Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

Posteriormente con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de fecha 6 de julio de 1894, se regularon en lo concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor de 1880, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación, como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Los Códigos posteriores se crearon tomando como modelo el de 1894, de tal forma que el trámite de los recursos se conserva casi igual en el vigente Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

1.2. Concepto de recurso.

"Los recursos son los medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizándose así el buen ejercicio de la función jurisdiccional" (Colín, ND: 481) (citado por Quintana, 1998: 107).

De este concepto se puede realizar una reflexión sobre lo siguiente: se considera la existencia de un recurso, toda vez que la sentencia pronunciada en contra de una persona, por considerarse no apegada a Derecho y de esta forma causar un agravio a la misma, ha perdido el curso que el conjunto de normas jurídicas ordena; es decir, "por medio de la impugnación se examina y se estudia la Ley Penal y su correcta aplicación, los elementos del delito, el delincuente, la penalidad y medidas de seguridad decretadas en la sentencia, así como las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales" (Quintana, 1998: 108).

Son medios establecidos por la Ley, porque para poder recurrir una resolución el medio de impugnación debe estar previsto en la misma, tal y como sucede en la legislación penal del Estado de Michoacán, toda vez que el Código de Procedimientos Penales de Michoacán, en el libro Tercero señala los diversos recursos o medios de impugnación con que cuenta un procesado para recurrir una resolución considerada como injusta o que genera un perjuicio al mismo.

Se utilizan con el propósito de impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas o no apegadas a derecho, porque los encargados de emitir una resolución en un proceso penal pueden de manera indebida o equivocada aplicar la potestad que les confirió el Estado y pronunciar una sentencia sin ajustarse a los lineamientos legales o que determina el derecho.

Finalmente por medio del recurso se garantiza el buen ejercicio de la función jurisdiccional, entendiendo como tal "la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del Derecho por vía del proceso" (De Pina, 1998. 297).

1.3. Clasificación de los recursos.

La clasificación de los recursos, en el Derecho Penal Mexicano se puede realizar considerando los siguientes conceptos.

En atención a la clase de autoridades que intervienen en ellos, los recursos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Los primeros son aquellos en los que interviene una autoridad diferente a la que dictó la resolución impugnada, es decir intervienen en el desarrollo y resolución del recurso interpuesto un *judex a quo*, que es el que conoció en primer lugar y por lo tanto el que dictó la resolución impugnada; y un *judex ad quem*, quien es el encargado de revisar la resolución redargüida, y que se encuentra en un plano de superioridad jerárquica respecto de aquel que emitió la sentencia materia del recurso. Los no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución impugnada.

Con relación a los efectos que se producen, los recursos se clasifican en suspensivos, los que suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos, mismos

que contrariamente a los anteriores no suspenden el curso del procedimiento. sin embargo en caso de que el resultado del recurso sea favorable se devolverá la secuela procesal hasta la resolución modificada.

Sobre la situación de la calidad de la resolución recurrida, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los primeros son aquellos que se interponen en el desarrollo mismo del proceso, y los extraordinarios son aquellos que plantean una causa nueva, posterior y diversa de aquella en la que se cometió el agravio.

En la legislación penal de Michoacán son recursos ordinarios la revocación, la apelación y denegada apelación; y extraordinario la revisión.

Se advierte de cierta forma con lo expuesto anteriormente, que a pesar de las diferentes formas de gobierno que se han originado a través de la historia, el Estado siempre ha proveído a sus gobernados algún medio con el que se pueda combatir las resoluciones de quienes tengan la facultad de declarar el Derecho, cuando se consideraban que éstas fueran injustas.

Debido a la importancia de contar con un medio que sirva como forma de control de las facultades delegadas a los Jueces, surge el derecho a las personas que se sientan perjudicadas por una resolución que en estado de inocencia recae en su persona, de poder solicitar a una autoridad de jerarquía superior a la que la dictó la revise. El Derecho, por ser dinámico, es decir que tiene la característica de

ser cambiante, porque tiene que adaptarse a las necesidades de la sociedad, por ser ésta la que lo crea, se vio en la necesidad de legislar acerca de la existencia de diversos medios de impugnación para recurrir una resolución dictada con error, aún cuando esta adquiriera la condición de ser una sentencia con carácter de ejecutoriada.

CAPITULO 2.
RECURSO DE REVISION.

Se puede considerar que todos los recursos previstos en el Derecho Penal Mexicano son en si revisiones de las resoluciones dictadas. lo que varía en ellos es la tramitación y el momento procesal en que se promueven. Con relación al recurso de Revisión, es también importante destacar que en el ámbito del Derecho Penal Federal se denomina "reconocimiento de la inocencia del sentenciado", pero que no obstante la diferencia en cuanto al nombre que se le da al medio de impugnación su objeto y finalidad resultan ser los mismos, así como en lo referente a su tramitación debido a que ésta es muy similar en la legislación penal común como en la federal.

De acuerdo con la clasificación de los recursos, la Revisión es un recurso de tipo devolutivo, porque en la tramitación del mismo interviene un Juez del orden común quien es el encargado de dictar la resolución recurrida y un superior jerárquico de éste encargado de revisar tal resolución; en cuanto a los efectos que produce, este medio de impugnación es devolutivo, porque la Revisión no suspende el curso del procedimiento, tomando en cuenta que para interponerlo es necesario que el proceso se encuentre en estado resuelto, es decir, que ya se haya dictado sentencia y que esta cause ejecutoria. Se clasifica también a la Revisión como recurso extraordinario, porque el interponer este medio de impugnación plantea una causa nueva, posterior y diversa de la que originó la interposición del mismo.

2.1 Antecedentes del recurso de Revisión

El antecedente de la Revisión, como medio de impugnación de una resolución en el enjuiciamiento criminal puede localizarse en la época final de la República romana, porque en ese entonces las personas que se encontrarán en una situación injusta derivada de una sentencia dictada con base en un testimonio falso, con dolo, error justificable o intimidación, podían interponer en contra de esta resolución un recurso denominado *in integrum restitutio*, el cual era clasificado como un recurso extraordinario, al considerar que solo procedía en casos de excepción, y más aún, que la procedencia del mismo, tal y como se observa en la actualidad, se basaba en situaciones de error justificable o falso testimonio que influyeran en el Juez para resolver.

Con relación al Derecho Penal Mexicano, el recurso de Revisión encuentra su antecedente en el primer Código de Procedimientos Penales de 1880, el cual reguló en su libro tercero como recurso extraordinario el indulto.

El indulto, del latín *indultus*, es definido como la "gracia que el poder público otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella, o conmutándose la por otra considerada más suave" (De Pina, 1998: 319).

En el Derecho Mexicano el indulto reviste dos formas, a saber el indulto por gracia y el indulto necesario. Con relación al primero, se otorga a través de la condonación, conmutación o disminución de las sanciones impuestas a los sentenciados, siempre y cuando reúnan las características previstas en el artículo 97 del Código Penal Federal, mismas que consisten en reflejar con su conducta un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, considerando básicamente que se concede cuando el sentenciado ha prestado servicios importantes a la nación.

El indulto necesario por su parte, tiene como característica fundamental que es un medio para hacer cesar una sentencia injusta que había causado estado, y cuyos efectos se producían en perjuicio de una persona inocente. Por lo tanto, la Revisión encuentra en el indulto necesario su antecedente directo; sin embargo, por cuestiones legislativas no se logró la unificación de un mismo término para este recurso, en tratándose de las materias penales del fuero común y federal. Lo anterior se origina debido a que con las reformas al capítulo IV, del Código Penal Federal, se suprime el término de indulto necesario, mismo que ahora responde al rubro de "reconocimiento de la inocencia e indulto". de esta forma, el Código referido hace mención del reconocimiento de inocencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 96 del citado cuerpo de leyes señalando que "cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos aplicable..."

A su vez, el capítulo VI, del Código Federal de Procedimientos Penales también fue modificado en lo referente a la denominación del indulto necesario, mismo que ahora responde al rubro de "indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado".

En lo referente al Código de Procedimientos Penales de Michoacán, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado se logra mediante la interposición del recurso de Revisión, medio de impugnación que se encuentra previsto en el Libro Tercero, artículos 486 al 492, del Código Adjetivo penal en comento. Es oportuno hacer mención de la discrepancia que existe en cuanto al nombre que se da este medio de impugnación en el Código de Procedimientos Penales de Michoacán y el Código Federal de Procedimientos Penales así como en el Código Penal Federal, por que no obstante la diferencia en cuanto al nombre que se le da, el objeto y fin es el mismo.

Sobre este particular, se considera que el término más adecuado para este medio de impugnación es el de Recurso de Revisión, porque para lograr el reconocimiento de la inocencia de un sentenciado es necesario que una autoridad superior a la autoridad que dictó la sentencia recurrida "revise" la misma y haga la declaratoria señalada; es decir, que la revisión de una sentencia resulta ser el conducto para la declaración de la inocencia del sentenciado.

Es preciso señalar que para la tramitación del indulto, sea por gracia o necesario, se consideraba como requisito indispensable la existencia de una sentencia firme que imponga una sanción o pena determinada, presupuesto que también es necesario para interponer el recurso de Revisión en la actualidad.

2.2. Concepto de Revisión.

Se puede definir a este medio de impugnación señalando que "es un recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere" (De Pina, 1998: 445).

En lo referente al reconocimiento de la inocencia del condenado, se puede conceptualizar señalando que "es un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquellos sentenciados (condenados) que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos, por los cuales se les sentenció injustamente" (Colín, 1997: 655).

Con los anteriores conceptos, se aprecia que tal y como se apuntó anteriormente, la Revisión así como el reconocimiento de la inocencia del sentenciado resultan ser sinónimos en cuanto al fin que persiguen como recursos

o medios de impugnación de una sentencia en la legislación penal. Ahora bien, de conformidad con la definición de la Revisión antes citada, se precisa que este medio de impugnación es un recurso extraordinario, porque para interponerlo es necesario que exista sentencia ejecutoriada; que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, es decir aquella resolución dictada mediante un conocimiento equivocado de un acontecimiento o de un derecho; y que por medio de la Revisión se haga posible la resolución justa, esta es sin lugar a dudas la tarea del superior jerárquico que interviene en la dinámica de este recurso, y que consiste en decidir si por medio de la revisión de la sentencia recurrida se aprecian elementos para poder determinar la inocencia del sentenciado y declarar su inmediata libertad.

2.3. Forma de interponerlo.

El recurso de Revisión o reconocimiento de la inocencia del sentenciado, de conformidad con la legislación penal federal, reviste una tramitación similar tanto en el ámbito penal del fuero común, como en el fuero federal. La diferencia radica en que su interposición en materia penal del fuero común se inicia ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mientras que en materia federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sentenciado podrá acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante

el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según sea el caso, en reconocimiento de su inocencia o en Revisión, por escrito fundando y motivando su petición avalada con la copia de la sentencia ejecutoriada en la que se le condenó y los documentos que considere pertinentes o señalar el archivo donde se encuentren. Cabe destacar que dentro de este procedimiento el sentenciado podrá nombrar a su defensor.

En materia común, admitida la Revisión, se remitirá a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer y el Magistrado al tomar conocimiento de la impugnación requerirá al sentenciado para que nombre defensor si al momento de interponer el recurso no lo hizo, y una vez que éste acepta el cargo se le concederá un plazo de treinta días para la recepción de pruebas, concluido ese lapso se da vista por cinco días al Ministerio Público para que manifieste lo que a él corresponda y una vez concluido ese plazo, se conceden cinco días al sentenciado y a su defensor para que formulen sus alegatos por escrito, hecho lo anterior o concluido el plazo fijado, el Magistrado dentro de los diez días siguientes dictará la resolución la cual si es procedente, remitirá copia certificada de ella a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado en donde se le hace saber la nulidad de la sentencia ejecutoriada y si el sentenciado está cumpliendo la sanción privativa de la libertad, se le pondrá en inmediata libertad.

En materia federal admitida la solicitud y haber protestado el solicitante exhibir

las pruebas a que se refiere en su petición, se señalará un término prudente para recibirlas, recibidas las pruebas o en su caso el proceso o procesos del archivo donde se encuentren, se pasará el asunto al Ministerio Público para que en cinco días manifieste lo que a sus intereses corresponda, devuelto el expediente se pondrá a la vista del reo y su defensor por tres días para que por escrito formulen sus alegatos, transcurrido ese lapso en diez días se dictará la resolución correspondiente, si ésta es procedente, se enviará el original al Ejecutivo de la Unión para que sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado y a petición de él, se publicará la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Acerca de la procedencia del recurso de Revisión, en primer término se tiene que considerar que para que exista ésta debe existir sentencia ejecutoriada, pues la finalidad del medio de impugnación en comento es anular ese fallo, previamente realizada la declaración de que el reo no es culpable y como consecuencia después de la anulación del fallo ordenarse la inmediata libertad del sentenciado si esta cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto. En cuanto al término para interponer este medio de impugnación, se tendrá que considerar lo que prevé el artículo 487 del Código Adjetivo Penal en Michoacán, mismo que establece que el recurso de Revisión "es admisible en todo tiempo, contra las sentencias condenatorias que causen ejecutoria, aunque la sanción se haya cumplido o extinguido".

Además de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, que se deben de cumplir para iniciar el trámite de la Revisión, también se debe de estar dentro de las hipótesis que prevé el numeral 488, del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, a saber son las siguientes:

a) Que la sentencia se haya fundado en pruebas que posteriormente se hayan declarado falsas en juicio;

b) Cuando aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado la sentencia;

c) Tratándose de homicidio, cuando se presentase el occiso o prueba irrefutable de que vive;

d) Cuando dos reos son condenados con el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, y

e) Cuando el reo es condenado por los mismos delitos en dos hechos distintos.

El contenido de las circunstancias anteriores nos conduce a realizar la siguiente precisión, respecto a las dos primeras hipótesis.

En el Derecho Mexicano, los documentos se clasifican en públicos y privados. Los documentos públicos, de conformidad con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, idéntico al numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aquellos cuya formación esta encomendada por la

ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Los documentos privados, a su vez, son escritos firmados o formulados por las partes o de su orden y que, contrariamente a los anteriores documentos, no están autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Es importante hacer la precisión anterior, porque de esta forma se puede estar en condiciones de realizar un análisis acerca del contenido de las hipótesis previstas en el artículo 488 del Código Adjetivo Penal de Michoacán, atendiendo a lo siguiente:

En la primer hipótesis se establece el que "la sentencia se haya fundado en pruebas que posteriormente se declararon falsas en juicio". Sobre este particular, se puede conceptualizar a los documentos falsos señalando que "son aquellos que encierran algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden; porque en ellos se acentuó un hecho que no ocurrió, por alteraciones posteriores totales o parciales de su contenido, entre otros" (Colín, 1997: 533). Por lo tanto, una sentencia que para emitirse se apoyó en documentos bajo estas

circunstancias debe ser revisada a través del medio de impugnación en estudio y proceda lo previsto en el numeral 486 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán.

La segunda hipótesis del precepto penal aludido, misma que señala que la revisión es procedente "cuando aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado la sentencia", tiene su razón de ser, porque si para emitir sentencia el Juez en la instrucción únicamente contó con documentos privados, el que posteriormente aparezcan documentos públicos invalida a los existentes, atendiendo a que el valor probatorio es superior en los documentos públicos, toda vez que éstos hacen prueba plena al momento de exhibirlos.

De esta forma, una vez que aparecieron documentos públicos que en beneficio del sentenciado conllevan a reconocer su inocencia, es preciso que se proceda a declararla y ordenarse la libertad del mismo.

Por lo anterior, es importante también destacar que el sentenciado al formular su petición de inocencia, no se debe basar en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, porque se debe recordar que el recurso de Revisión es un recurso extraordinario que plantea una causa nueva, posterior y diversa de aquella en la que se cometió el agravio; esto es, que el recurso no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente

los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

2.4. Sentencia Ejecutoriada.

En el desarrollo de la presente investigación se ha señalado que es necesario que para poder iniciar el trámite del medio de impugnación conocido como Revisión, es presupuesto necesario para su procedencia que exista una sentencia ejecutoriada; y dada la importancia de esta condición de una resolución, es necesario precisar lo siguiente.

Por sentencia ejecutoriada se puede entender como "aquella que causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada" (De Pina, 1998: 452).

Partiendo de la anterior definición, la sentencia que causa ejecutoria se considera como aquella que comprueba de manera indudable la certeza de una cosa, y en el caso de un proceso, comprueba la culpabilidad de un procesado. La condición de sentencia ejecutoriada se puede originar por ministerio de ley, es decir porque tal resolución se haya dictado por un juez municipal o en segunda instancia; o por resolución judicial, para lo cual se debe de estar a lo señalado por el artículo 357, del Código Adjetivo Penal de Michoacán, mismo que establece que

las sentencias causan ejecutoria.

- a) Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el defensor;
- b) Si dentro del plazo señalado no se interpone el recurso de apelación. Acerca de este presupuesto, el artículo 450, del mismo cuerpo de leyes establece que “el recurso de apelación puede interponerse contra las sentencias en el acto de su notificación, o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes”. Por lo tanto se infiere que después de los cinco días previstos en este numeral, la sentencia se considera como ejecutoriada.
- c) Cuando haya desistimiento del recurso de apelación, y
- d) Cuando se declare sin materia el recurso interpuesto.

Como consecuencia de que una sentencia cause ejecutoria, la resolución produce los efectos de la cosa juzgada, y es por medio de la interposición de los recursos, en el caso de la presente investigación de la Revisión, como se anula la formación de ésta.

Por lo expuesto anteriormente, la certeza de la cosa juzgada acerca de la condición de una sentencia condenatoria trae consigo la característica de que en contra de dicha resolución no procede interponer recurso alguno. Sin embargo, es importante reconocer la visión de los legisladores en materia penal, al no dejar de proveer algún remedio a la perpetración de los errores jurídicos a fácticos del Juez

plasmados en un fallo, considerando que tales errores hayan sido producto de dolo, engaño o malicia puestos en juego para lesionar derechos fundamentales. y bajo estas circunstancias la cosa juzgada no puede ser un medio que encubra artificios que no deriven de procesos regulares exentos de trampas. Sobre este particular, tal como se anotó anteriormente, la revisión de una sentencia que causa estado, debe realizarse a través de un recurso extraordinario que tenga la característica de un juicio diverso a aquel en el que se pronunció el fallo, iniciándose por el ejercicio de una acción autónoma en una demanda que principie el juicio, en el que habrá una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en acatamiento al principio de debido proceso, considerando que la cosa juzgada solo así puede anularse, es decir que con el objeto de regir la contienda surgida por la afectación de un derecho o de un interés legítimo es necesario que esta se rija por un procedimiento regular en el que se hayan otorgado las garantías de audiencia, defensa, pruebas y alegaciones.

2.5. Declaración de inocencia a través del Recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión, considerándolo como un acto por el cual se "vuelve a ver" una resolución, tiene por finalidad mediante el estudio y análisis de la sentencia impugnada, realizar la declaración de inocencia de un sentenciado, por encontrarse un error cometido al emitir el fallo que resuelve el proceso al que fue sometido y con el cual se le atribuye culpabilidad del hecho delictuoso.

Es necesario que para lograr la finalidad antes citada, el sentenciado que busca esa declaración debe encontrarse en alguna de las hipótesis consagradas para efecto de que proceda la Revisión, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 488. del Código de Procedimientos Penales de Michoacán; las cuales se han citado anteriormente

Por lo anterior, una persona que mediante un proceso penal ha sido declarada culpable por el Juez de la causa, pero que se encuentre en una de las hipótesis aludidas con antelación, da lugar a que se reconozca su inocencia, tal y como lo establece el artículo 84 del Código Adjetivo Penal del Michoacán, al señalar que "cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó".

Por lo tanto, se precisa que la Revisión es el medio por el cual una persona en un enjuiciamiento criminal logra que se reconozca su inocencia, acudiendo ante una autoridad superior a la que la dictó, situación que se preveía desde el final de la República Romana, y que con el transcurso del tiempo en nuestro país se logra instituir, aunque en sus inicios como indulto, termino inadecuado para los fines que persigue este recurso, toda vez que el significado de indulto es otorgar la gracia del poder del Estado y perdonar a un delincuente; sin embargo, ¿de qué se le perdona a un inocente?. No obstante lo anterior, se reconoce que fue un buen

inicio el que la legislación penal contemplara, aunque con termino equivocado, el reconocer la inocencia de un condenado.

Por lo anterior, el objeto de la Revisión no se cumple si no es por medio de que la sentencia que se considere injusta se revise por un superior jerárquico del Juez que la dictó, sea un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la sentencia es dictada por órganos del fuero penal federal; o un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, si se trata de resoluciones dictadas en el fuero penal del orden común, para de esta forma obtener la declaración esperada. Con relación a la tramitación del Recurso de Revisión, se aprecia que en forma clara se encuentra previsto en la legislación penal.

CAPITULO 3
INDEMNIZACION EN LA LEGISLACION PENAL.

Se ha tratado en la presente investigación que en contra de aquellas resoluciones que se dictan con error, procede interponer el Recurso de Revisión para lograr obtener el que a una persona se le reconozca su inocencia una vez que se ha sentenciado. De la misma forma, este trabajo se dirige al estudio de lo que causa un error judicial en la persona de quien siendo inocente tiene que permanecer privado de su libertad, por lo tanto, es fundamental que la legislación penal contemple la figura de la indemnización a las personas que injustamente permanezcan recluidas en el interior de un Centro de Readaptación, ya que esta es la forma más apropiada de resarcir un daño de tal naturaleza.

3.1. Concepto de indemnización.

Se define a la indemnización como “una cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien por concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona, en sus bienes o en ambos”. (De Pina; 1998: 317).

Resulta entonces de manera clara que al ocasionar un daño o perjuicio a persona alguna se tienen que resarcir éstos, y lo más idóneo a la víctima de un fallo judicial sufrido injustamente es una indemnización de tipo económico.

Por lo tanto, cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, es responsable de las

consecuencias dañosas que la víctima haya sufrido. En el Proceso Penal, el error que comete el Juez encargado de resolver acerca de la culpabilidad de una persona, conlleva a originar que se cause a ésta un perjuicio, el cual puede ser de tipo moral o económico, si se considera el que una persona este sujeta a proceso por un delito considerado como grave. Lo anterior tiene su fundamento de conformidad con lo siguiente.

La Constitución General de la República señala en su artículo 20, fracción I, que "procede conceder la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito grave...". Por su parte, el Código de Procedimientos Penales de Michoacán, en su numeral 493, señala los delitos que la legislación Penal de Michoacán considera como graves.

Considerando lo anterior, una persona que se encuentre sujeta a proceso por algún delito que encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 493 del Código Adjetivo Penal de Michoacán, como es el caso de homicidio simple intencional, secuestro, lesiones perpetradas dolosamente, entre otros, no podrá obtener el derecho a la libertad bajo caución en atención a lo que prevé el artículo 20 de la Constitución antes citado. Bajo estas circunstancias, el acusado tendrá que permanecer recluso en el interior del Centro de Readaptación Social durante su proceso hasta que se resuelva su situación jurídica a través de la sentencia que dicte el Juez; por lo tanto se genera en la persona un daño económico al dejar de

realizar las tareas cotidianas que en libertad lleva a cabo para obtener el sustento propio o familiar diario, mismo que difícilmente podrá obtener privado de su libertad. A esta situación, es necesario agregar el tiempo que deberá de permanecer recluido en el Centro de Readaptación, ya que atentos al contenido de la fracción VIII, del artículo 20 de la Ley Suprema, el acusado "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediere de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". De tal suerte que si su proceso se resuelve en dos años, ese mismo tiempo dejará de percibir los ingresos económicos producto de su trabajo, como consecuencia de permanecer privado de la libertad sin que haya cometido delito alguno, y son los mismos que se considera el Estado tiene que cubrir otorgando una indemnización.

3.2. Concepto de daño.

Al definir a la indemnización se hizo señalando que es una cantidad de dinero que se entrega a alguien por concepto de daños. Por lo tanto, es fundamental que se defina el significado de lo que es un daño.

El daño puede revestir dos formas, daño material o daño moral.

Por daño material se entiende "aquella perdida o menoscabo sufrido en el

patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. A su vez, daño moral es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar o a su honor". (De Pina, 1998: 213).

De lo anterior se desprende que el daño material es el que causa o le causan a una persona respecto de lo que puede ocasionar la conducta en los bienes de la misma. Cualquier daño material le permite a la víctima pedir una reparación; sin embargo, es necesario atender a ciertos elementos necesarios para que se constituya una responsabilidad de alguien a reparar un daño, estos son cuando el autor del perjuicio ha incurrido en una culpa, lo cual sucede en la persona del Juez que resuelve el proceso; y, la existencia de un vínculo causa a efecto entre esa culpa y el perjuicio, el cual consiste en la relación que se genera entre la forma errónea de resolver el proceso penal por el Juez de la causa y los daños que ésta le causan al sentenciado sin culpa.

Existe por lo tanto la obligación de reparar un daño a quien se le produce, y por lo tanto, en materia penal la reparación del daño, es una figura jurídica prevista en el artículo 30 del Código Penal de Michoacán, idéntico al numeral 30 del Código Penal Federal, en los que se prevé lo que dicha reparación comprende, que es:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente;

b) El resarcimiento del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

c) La indemnización de los perjuicios ocasionados.

Se dirige pues la reparación del daño al deber que la ley establece a cargo del delincuente, al resarcir al ofendido de la pérdida o afectación sufrida al patrimonio de una persona por el delito.

Respecto al daño moral, se puede señalar que "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas". (Artículo 1916, Código Civil para el Distrito Federal).

Atentos al contenido del numeral descrito con antelación, la víctima de un proceso que por determinarse inocente a través del Recurso de Revisión ha sufrido todas las circunstancias que en el se prevén resulta por lo tanto, tal y como se establece en los ordenamientos en estudio tanto penal como civil, ser merecedor de que se cubra esa afectación que por causa de un error judicial tuvo que sufrir en su persona.

3.3 Concepto de perjuicio

De la misma forma que al definir la indemnización se refirió al daño, también se hizo alusión al resarcimiento económico que debe cubrirse a una persona por concepto de perjuicio causado a la misma.

Perjuicio, de acuerdo con De Pina (1998) "es la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse". Se aprecia de esta definición que el procesado que siendo inocente se le obliga a permanecer privado de su libertad en espera de que se resuelva su situación jurídica, es víctima de un perjuicio en su contra, toda vez que durante el tiempo de su proceso ha dejado de obtener las ganancias que derivadas de su relación laboral pudo obtener durante ese tiempo, y que deben de ser cubiertas por el Estado, tomando en consideración la responsabilidad que existe del mismo respecto de sus funcionarios, y que tal y como ya se apuntó, la tiene conforme a los ordenamientos tanto civiles como penales.

De lo anteriormente expuesto se puede realizar la distinción entre daño material y daño moral señalando que el primero es aquel que se puede apreciar por los sentidos, es decir "corporal"; mientras que el daño moral es el que afecta la vida inmaterial e invisible de los pensamientos y de los sentimientos.

La distinción que se hace entre daño material y daño moral es atendiendo a la división de los derechos en derechos patrimoniales, que comprenden los derechos reales y personales, y derechos extrapatrimoniales, es decir los derechos de la personalidad y de familia. Resulta comúnmente que cuando los primeros son lesionados, nadie duda en conceder un medio a la víctima, para el logro del resarcimiento de los daños y perjuicios; y por lo tanto, atendiendo a que no solamente daños materiales puede sufrir una persona, es necesario conceder ese medio a la misma cuando no es afectada pecuniariamente, por ejemplo cuando haya sido afectada solamente en su honor o su reputación.

La figura de la indemnización, como forma de resarcir un daño es necesaria en la legislación penal, porque como se ha manifestado la libertad de las personas es un derecho muy importante y fundamental tanto para ellas como para la sociedad en general, y justamente, si como consecuencia de un error judicial ese derecho sufre un menoscabo, entonces se hace indispensable que se cubran los daños y perjuicios que se generen con tal actuación.

De esta forma, las personas que se encuentren en esta situación merecen que el Estado prevea una forma de resarcir la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del sentenciado inocente, así como aquellas ganancias que por concepto del desarrollo de su actividad, profesión u oficio dejó de percibir; así las cosas, el obligado a cubrir la indemnización señalada es el Estado porque se debe

de atender a la responsabilidad que tiene éste respecto de las actuaciones de quienes declaran el Derecho en su nombre

CAPITULO 4
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Se concibe al Estado como una unificación de funciones que una sociedad requiere para hacer posible la realización de los fines humanos, mismas que pueden ser administrativas, legislativas o judiciales. Todas estas funciones las ejerce el Estado, en su actuación como persona moral, las cuales no realiza en forma ilimitada, además de que por no estar en condiciones de ejecutarlas por sí mismo, se ve en la necesidad de delegarlas a varias personas para que en su nombre las realicen. De este supuesto parte la afirmación que se hace respecto de la responsabilidad del Estado con relación a la actividad de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, ya que hasta cierto punto es como si el propio ente jurídico las hubiera realizado, más aún, esta afirmación esta contenida en diversos ordenamientos tanto civiles como penales.

4.1. Concepto de responsabilidad.

La voz responsabilidad proviene de *respondere* que significa “prometer”, “merecer”, “pagar”. En sentido más restringido *responsum* (responsable) significa “el obligado a responder de algo o de alguien”.

Los diferentes sentidos del término responsabilidad y los distintos elementos de la noción de la misma pueden describirse a partir de la distinción de tres tipos de enunciados normativos y de las relaciones que guardan entre sí. Tales enunciados están constituidos por normas de conducta; reglas de responsabilidad y juicios de responsabilidad.

La noción de responsabilidad se relaciona con las normas de conducta de dos formas distintas. De manera directa, como equivalente de obligación o de deber; y de manera indirecta, como criterio de identificación de deberes especiales.

Las normas de conducta de manera directa caracterizan la acción que es contenido de la norma; esto es, el ser responsable puede ser substituido por obligatorio o debido, resultando la inexistencia de variación alguna. Por su parte, las normas de conducta de manera indirecta son más complejas, toda vez que se trata de contextos en los que se hace referencia a las responsabilidades propias de un cargo o papel social, como es el caso de las que posee el Estado, mismas que delega a sus funcionarios.

Las normas de conducta de manera indirecta se distinguen de las de manera directa, porque presuponen reglas que establecen que dadas ciertas condiciones alguien tiene un determinado estatus jurídico, lo cual se manifiesta en la formación del Estado; contienen normas que establecen las conductas que deben realizar las personas que ocupan un determinado cargo, las cuales son las que reciben como consecuencia de la delegación de facultades hecha por el ente jurídico mencionado; además, conforman una esfera de responsabilidades, mismas que se derivan de ordenamientos penales y civiles.

En este sentido, cuando la noción de responsabilidad se vincula a un cargo o papel social generalmente se hace referencia a un conjunto indeterminado de

acciones relativas a la esfera de responsabilidades correspondiente. sea penal o civil. Esta esfera se compone de todas las conductas concretas ligadas con la consecución de los objetivos de tal institución. Dicho de otra forma, la idea de esfera de responsabilidades sirve para englobar los deberes concretos relacionados con las finalidades de una institución.

En cuanto a las reglas de responsabilidad, estas se refieren a que la noción de responsabilidad esta vinculada también con normas que no tienen como propósito dirigir las conductas de los individuos, sino las condiciones en que pueda imputarse una sanción en virtud de una conducta ilícita. Se trata entonces de reconocer la responsabilidad el Estado respecto de los funcionarios a su cargo, derivada de la conducta de los mismos que motivada por el error causa daño a una persona.

Las reglas de responsabilidad se refieren fundamentalmente a tres criterios: la capacidad de los sujetos normativos; la relación causal entre el sujeto y la conducta prevista en la norma; así como la relación entre el agente del ilícito y la persona a quien se dirige la sanción.

Estas reglas pueden describirse como reglas puramente constitutivas en el sentido de que son reglas que establecen que si se da un cierto estado de cosas, entonces se produce un resultado, tal como sucede con una resolución judicial

emitida con fundamento en un error y el daño que se produce en la persona sobre quien recae.

Respecto al juicio de responsabilidad, este constituye el resultado de subsumir un hecho particular en una norma de conducta general.

4.2. El Estado como persona jurídica.

En el Derecho Mexicano, todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas o morales.

Partiendo de lo anterior, el Estado se presenta dentro de nuestro régimen legal, como persona jurídica de existencia necesaria, conforme a lo establecido por el artículo 19, del Código Civil de Michoacán, mismo que señala en su fracción primera que son personas morales: la Nación, los Estados y los Municipios.

De lo anterior se puede determinar que el fenómeno de la responsabilidad estatal se halla fuertemente ligado a la concepción filosófica, social o política que sea empleada como justificación de la existencia del ente.

Como lo establece el artículo 1776, del Código Civil de Michoacán, las personas morales responden directamente por los daños que causen sus

representantes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad es consecuencia de que el representante obra en nombre y por cuenta de la persona por quien actúa. Por lo tanto, considerando que el Estado cuenta con ingresos y sin importar quien sea el responsable personal de las faltas, es responsable de indemnizar al particular a consecuencia de la "falta en el servicio público".

4.3. La responsabilidad del Estado en la legislación penal y civil.

Como se ha tratado en el capítulo anterior, la reparación del daño es una figura procesal que en materia penal está a cargo del que con su conducta causó un menoscabo en el patrimonio de una persona; esta obligación debe ser hecha principalmente por el sujeto activo, sin embargo, de conformidad con el artículo 35, del Código Penal de Michoacán, están obligados a reparar el daño:

- a) El delincuente;
- b) Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;
- c) Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- d) Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

e) Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquellos por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

f) Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores, y en general por quienes actúen en su representación;

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

g) Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tengan a su cargo, y

h) El Estado y los Municipios, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

De la misma forma, el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas".

Con lo anterior, se justifica que toda actuación de funcionarios al servicio del Estado debe ser tutelada por él mismo, por lo tanto, y en consideración de que el

objeto principal del ente jurídico en comento es procurar el bien común, es preciso señalar que esto no se lograría si permitiese que las personas a las que les delega funciones a su cargo, como en el caso de los jueces la de resolver un proceso penal, las hicieran de la forma que les plazca, y que por lo tanto el desempeño de la actividad judicial no debe estar provista de error alguno; se trata de considerar que en sus manos, los jueces tienen un valor fundamental de toda persona, bien personal que después de la vida se considera el de mayor importancia, que es la libertad. Por esta razón, el Estado como obligado a vigilar el correcto desempeño de las funciones delegadas a sus servidores debe asimismo reparar los daños que produzca la actuación de los mismos, y en el caso del reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, cubrirle a éste los daños y perjuicios que se le ocasionaron durante el tiempo que permaneció recluso en el Centro de Readaptación Social siendo inocente.

4.4. Concepto de error judicial.

Se ha señalado en el transcurso de la presente investigación que por considerar que toda sentencia constituye una verdad legal apoyada en la fuerza de la cosa juzgada, cuando la misma tiene el carácter de ejecutoriada, en los casos excepcionales de errores judiciales en que se condena a un inocente, la ley penal consagra la institución del reconocimiento de la inocencia del sentenciado como medio eficaz para destruir el valor legal del fallo condenatorio pronunciado.

Se advierte pues que la existencia de un error judicial es determinante para obtener el reconocimiento de la inocencia, por lo tanto es indispensable atender lo referente al significado del mismo.

De acuerdo con De Pina (1998), "error es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio". Es entonces que el juzgador sea por no contar con los medios probatorios pertinentes o por no realizar una clara interpretación de la ley al aplicarla dirija su resolución en forma equivocada a la solución de un conflicto penal, originando con esto la clara invalidez del acto producido en estas circunstancias; además de ocasionar un daño o perjuicio o ambos con esta misma situación a la persona sobre la que recae la sentencia.

La valoración de la forma y contenido de la resolución judicial puede estar afectada por algún vicio o error real o hipotético; el órgano jurisdiccional esta constituido por seres humanos, sujetos a error en la difícil tarea de concretar la voluntad de la ley al aplicarla al caso concreto, máxime cuando la misma determinación de los hechos es materia susceptible de posibles interpretaciones y valoraciones; aunado a lo anterior, existe además la posibilidad de una transgresión de sus deberes por parte de los componentes o titulares de los órganos jurisdiccionales, en el cumplimiento de sus actos resolutorios, pudiendo éstos generarse por culpa, negligencia, ignorancia o malicia.

El hecho de que sean seres humanos quienes resuelven situaciones tan trascendentales, como lo es la sentencia en el proceso penal, implica que la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y diversas cuestiones más, generen una intranquilidad acechando la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido en la ley.

Otra situación que se debe considerar es el volumen de expedientes manejados en la actualidad por los jueces, que a pesar de ser algunos los más idóneos en el cargo, son falibles; esto es, son vulnerables al error tanto en la decisión de cuestiones de hecho como de derecho. Ante tal incremento actual de causas penales, los jueces por no retrasar el ritmo de sus tareas, y la presión que ejercen los informes estadísticos que periódicamente se rinden a sus superiores jerárquicos, dictan sus sentencias tras un examen insuficiente de las actuaciones, o sin haber actualizado en medida necesaria su conocimiento de las normas vigentes.

Sobre este particular, se puede determinar que el objeto de los recursos no solo es servir al interés de las partes litigantes, sino también al bienestar general, ya que ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza de los gobernados. Por lo tanto, se afirma que la impugnación que se hace a una sentencia alude a un combate en el cual el verdadero adversario más que la otra parte es el juez *a quo*; es decir el que dictó la resolución redargüida, por considerar que al mismo se le imputa un error, y más

que eso porque del error depende un daño sufrido en la persona sobre la que recae la sentencia dictada.

Así las cosas, la actividad del Juez puede originar errores *in procedendo* o en el procedimiento, entendiéndose como "aquellos errores cometidos por el Juez que afectan al procedimiento, no a la cuestión de fondo objeto del proceso; o de errores *in judicando*, es decir de justicia, mismos que son errores cometidos por el Juez sobre la cuestión de fondo que ha sido objeto del debate procesal". (De Pina; 1998: 271).

Acerca de los errores en el procedimiento, estos suscitan una imperfección o irregularidad en la construcción de los actos externos que integran el proceso, desde su inicio hasta que culmina con la sentencia, y que normalmente son sancionados con la nulidad que tiende a corregir los defectos de que puede adolecer la forma a que esta sujeta la efectividad de los actos en el proceso. Pueden surgir cuando en el desempeño de su función, el órgano de la jurisdicción se ve afectado, por error de las partes o por error propio, en la directriz de su juicio, apartándose o desconociendo los cauces que como obligatorias establece el Derecho Procesal, con la consecuente disminución de las garantías del contradictorio y poniendo en crisis los derechos que a las partes asisten en el procesamiento.

Por su parte, los errores de justicia no consisten en una desviación del Juez que afecte la manera de hacer el proceso, sino su contenido mismo. Se trata entonces del fondo y no de la forma de los actos, mismos que pueden manifestarse en diversas formas, esto es aplicando una ley que no corresponde; aplicando la ley correspondiente pero de manera inexacta o dejando de aplicar la ley aplicable; alterando los hechos materia del juzgamiento o las reglas que regulan el valor de la prueba. Sobre los efectos que producen este tipo de errores, estos no inciden en la validez formal de la resolución judicial, sino que afectan la justicia del fallo.

Los errores *in judicando* pueden consistir en errores de hecho, cuando la resolución se funda en un supuesto fáctico o falso o interpretando de manera incorrecta; y en errores de derecho, cuando por no haberse entendido de manera adecuada el sentido jurídico del caso a resolverse, se le aplica una norma legal distinta a la que en realidad corresponde, o bien, se otorga a la norma un alcance que no tiene.

La responsabilidad del Estado resulta clara por lo expuesto con antelación, derivada de los preceptos tanto penales como civiles así como de los conceptos analizados, desarrollados en el presente capítulo; con lo cual resulta evidente que aunque los funcionarios a su cargo tengan libertad para realizar sus funciones, éstas no deben causar por ningún motivo una lesión o detrimento en sus bienes a

una persona, y por lo tanto, dicha responsabilidad debe atribuirse al ente jurídico en comento.

Por lo expuesto en este apartado se concluye que la responsabilidad del Estado es la obligación que tiene él mismo de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública, sea federal o estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

En términos generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella; por lo cual, el objetivo de este trabajo es proponer que se amplíe esa responsabilidad a cargo del Estado.

CAPITULO 5
DE LA NECESARIA INDEMNIZACION AL PROMOVENTE DEL RECURSO DE
REVISION DECLARADO INOCENTE.

En el Derecho mexicano, el ente jurídico encargado de procurar el bien común, entendiendo como tal el que emana de la misma comunidad y se instituye para su propio beneficio, y la tranquilidad social es el Estado. Sin embargo, la sola existencia de éste no es suficiente para cumplir tal objetivo, sino que se hace necesario que se haga una delegación de facultades, entendiendo esta como "el acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a entidad determinada, son encomendadas circunstancialmente a un funcionario, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la disposición legal que la autoriza". (De Pina; 1998: 218).

Entre las funciones que el Estado necesariamente tiene que delegar se comprende la función judicial, misma que recae en la persona del Juez, quien la ejerce en representación del Estado en cumplimiento de sus atribuciones, proveyendo lo necesario para que se lleve a cabo ésta, y así entre otras medidas preservar la convivencia social.

Se concibe de esta forma a la función judicial como lo que vincula lo abstracto con lo concreto; estos es, da lugar de la ley penal a la ejecución de la misma. Se trata entonces de una actividad desarrollada por personas, específicamente determinadas que en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna aplican la ley.

Habida cuenta de lo anterior, si se parte de que por las atribuciones que se le confieren al Juez este se convierte en un subórgano jurisdiccional, esto es, que en nombre del Estado declare el Derecho en cada caso concreto, es entonces el propio Estado quien tiene a su cargo la responsabilidad de la forma en que se haya resuelto un proceso.

Sobre este particular, es necesario retomar algunos puntos tratados con antelación, como es el caso de lo referente a la reparación del daño, misma que en el Código Penal de Michoacán, en su artículo 30 establece que entre otras cosas ésta comprende "la indemnización de los perjuicios ocasionados", y que a su vez el numeral 35, del mismo cuerpo de leyes, hace alusión de que los obligados a reparar el daño son entre otros "El Estado y los Municipios, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones".

Es entonces claro que la legislación penal prevé la forma en que se debe resarcir un daño producido por un delito, y que el Estado es responsable de resarcir ese daño; sin embargo se tiene que considerar que en lo relativo a la presente investigación no se trata de proveer de una indemnización a un sentenciado declarado inocente, atendiendo a lo que literalmente expresan estos numerales, porque no se esta en la situación de que a éste se le causo un perjuicio por la conducta delictiva de un juzgador, sino que lo que se pretende es que así como se contempla en los ordenamientos citados la forma de resarcir los

perjuicios producidos por un delito se prevea también respecto de los errores judiciales y de igual forma sea el Estado el obligado a resarcirlos.

Puede de cierta forma considerarse que quien dictó la sentencia es una persona con criterio propio y libertad de decisión, sin embargo ésta no actúa por cuenta propia, sino que lo hace en nombre del Estado y por lo tanto se considera que éste último tiene el deber de resarcir lo que ocasiona el sub-órgano jurisdiccional. Es decir, que los efectos de una resolución, tomando en cuenta lo anterior, son validamente atribuibles al Estado.

Otro punto importante de retomar es lo que se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal, al señalar en su artículo 1927 que "El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas". Resultado de lo que prevé este numeral es que queda clara la responsabilidad que tiene el Estado respecto de lo que erróneamente hagan los funcionarios a su cargo, y por lo tanto es de considerar acertado lo que se ha venido sosteniendo en la presente investigación que es el que la ley prevea la figura de la indemnización como forma de reparar los daños y perjuicios que se le causen a una persona injustamente privada de su libertad.

En un proceso penal, los daños producidos con una resolución a una persona, que siendo inocente del delito atribuido tiene que permanecer privado de su

libertad pueden ser atendiendo a lo siguiente Se causa un daño económico, porque de conformidad con el acto procedimental posterior a la consignación o ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que es la declaración preparatoria ante el Juez de la causa, se puede advertir la cantidad económica que por concepto de ingresos percibe el acusado, dinero que puede ser para sustento propio o de su familia; así como la forma en que este se obtiene, de conformidad con lo que establece el artículo 232, del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, al señalar que los datos que deben de contenerse en el acta de declaración preparatoria son, entre otros, el estado civil, ocupación, oficio o profesión, así como el ingreso diario del declarante. De tal suerte que si una persona de oficio albañil, sometido a un proceso por un delito considerado grave, tenga que permanecer recluso en el interior del Centro de Readaptación Social mientras se resuelve su proceso, atendiendo a que para éstos delitos no procede conceder el derecho a la libertad bajo caución, y que una vez interpuesto el recurso de Revisión sea declarado inocente, dejará de percibir los ingresos diarios que por el desempeño de su profesión obtiene de manera lícita, ingresos que según la declaración preparatoria, a manera de ejemplo son el equivalente a doscientos pesos diarios, laborando seis días a la semana, y considerando que el proceso en su contra se resuelva en dos años, el daño que se le causa a esta persona será el equivalente a la cantidad de ciento quince mil doscientos pesos, dinero que no puede recuperarse con una simple resolución que declare la inmediata libertad del procesado, sino que es necesario que exista la figura de la

indemnización con el objeto de que por medio de esta se cubra el daño producido y que sea a cargo del Estado por las razones expuestas.

Ahora bien, en lo relativo al daño moral, es indudable que este no puede valorarse de la misma manera que el daño material o económico, debido a que por ser una cuestión subjetiva es difícil acreditar alguna secuela moral por la situación del sentenciado siendo inocente; sin embargo, esta especie de daños, mismos que son aquellos que atañen a la persona en su aspecto social, lesionan a la misma en sus sentimientos, su integridad corporal y el derecho a su imagen; y por lo tanto, aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria es necesario que para resarcirlo el Estado fije una suma de dinero específica que sumada a la cantidad obtenida por el daño material representen una verdadera reparación del daño producido al inocente por el error judicial.

La reparación señalada debe ser integral y comprensiva, por lo tanto, el daño material necesariamente debe ser valorado conforme a lo descrito anteriormente, esto es cubriendo el ingreso al sentenciado que en la declaración preparatoria afirme y demuestre dejó de percibir multiplicado por los días que permaneció privado de su libertad durante el proceso penal instruido en su contra; es decir, se deben computar particularmente la duración del eventual encarcelamiento y las consecuencias personales, familiares y sociales derivadas de la condena.

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior, el problema de la responsabilidad del Estado consiste en la atribución a éste de las consecuencias de derecho que se producen cuando alguien ha sufrido un daño, producido por una resolución que condena por error. Sin embargo, este contradictorio ha tenido su solución mediante el análisis de la atribución de responsabilidad que los ordenamientos civiles y penales otorgan al Estado respecto de los actos de las personas a quienes delegó las funciones que tiene a su cargo, mismas que con relación a la presente investigación, son las referentes a la procuración de justicia que recaen en la persona del Juez.

La indemnización analizada en este apartado puede en cierto momento contener una dualidad de funciones. Por un lado, y siendo su fin primordial, sirve para resarcir los daños provocados a las personas por la actuación judicial al emitir una resolución fundada en un error; por otra parte, servirá para que los funcionarios a quienes el Estado les confirió la facultad de declarar el Derecho lo hagan de una forma más exacta, porque al ente jurídico en comento no le convendría contar con funcionarios que continuamente le provoquen erogar un gasto económico por cubrir sus errores y por lo mismo, la existencia en el Derecho Penal de la figura de la indemnización por errores judiciales a cargo del Estado, obligaría a que tal funcionario estudiara a conciencia los medios de convicción aportados en el proceso penal para así estar en condiciones de emitir una resolución libre de error, con lo que las actuaciones judiciales en el Derecho Mexicano serían más justas.

Por lo anterior, se sostiene que debe de existir en el Derecho Penal la figura de la indemnización como medio a través del cual se puedan resarcir los daños y perjuicios causados a los condenados por los errores judiciales, mismos que serán reparados por el Estado.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se abordó lo relativo al estudio de la necesaria existencia en el Derecho Penal Mexicano de la figura de la indemnización, como medio para reparar los daños producidos a aquellas personas que una vez sentenciadas por delitos considerados graves por la legislación penal del estado de Michoacán, a través del recurso de Revisión, sean declarados inocentes.

Desde el inicio de la investigación se sostuvo que en el Derecho Penal Mexicano debe de existir la forma de resarcir los daños producidos a una persona que siendo inocente tuvo que permanecer privado de su libertad.

En el desarrollo de la investigación, se llevó a cabo un análisis de diversos aspectos relacionados con el Recurso de Revisión, partiendo de los antecedentes de los recursos, su concepto y clasificación; asimismo, la forma de interponer la Revisión como medio de impugnación que permite que una persona sea declarada inocente cuando demuestre que la sentencia que lo condenó se encuentre fundada en un error.

El objetivo general del trabajo consistió en el análisis de la importancia acerca de la necesaria indemnización al promovente del recurso de Revisión, sentenciado por delitos considerados graves por la Legislación Penal de Michoacán, por considerar que debe existir esta forma de resarcir los daños causados a los

inocentes para que así la justicia, fin primordial del Derecho, impere en la sociedad

Con base en lo anterior, se realizó una investigación acerca de la necesidad de la existencia de la figura de la indemnización en el Derecho Penal y sobre todo si el Estado es responsable de cubrir esta, lo cual ha quedado demostrado mediante el estudio de los preceptos civiles y penales, así como las diversas obras citadas, que determinan la existencia de la responsabilidad del Estado respecto de los actos que realizan los funcionarios que actúan bajo su cargo.

De esta forma, de lo expuesto se puede precisar que el objetivo general se cumplió, así como los objetivos específicos, dado que se identificó cuales son los recursos previstos en la legislación penal, se analizó lo que es el recurso de Revisión, se describió el significado de la indemnización, se analizó la responsabilidad del Estado para resarcir los errores de sus funcionarios, así como se propusieron los aspectos que se deben considerar para otorgar la indemnización planteada.

La hipótesis principal de este trabajo, así como las planteadas en forma diversa, engloban la idea de la necesaria existencia de la indemnización en el Derecho Penal como medio por el cual se reparen los daños producidos por privar de la libertad a la persona que promoviendo la Revisión se declare inocente, lo que se reflejó con los resultados del proceso de investigación aquí presentado.

PROPUESTA.

El desarrollo del presente trabajo nos conduce a demostrar que en el Derecho Penal Mexicano es necesario que exista la figura de la indemnización como forma de resarcir los daños producidos a una persona, por una sentencia judicial fundada en un error; toda vez que así se demuestra mediante la declaración de inocencia, resultado del estudio de la sentencia que produce el agravio, a través de la interposición del recurso de Revisión previsto en la legislación penal de Michoacán.

Por lo tanto, se propone la existencia del artículo 486 bis del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, mismo que a la letra dirá:

"Al que a través del recurso de revisión sea declarado inocente se le indemnizarán los daños y perjuicios causados con motivo del tiempo que permaneció privado de su libertad, lo cual estará a cargo del Estado, considerando los ingresos que en la declaración preparatoria del declarado inocente haya manifestado obtener.

No procederá la reparación cuando el error judicial que motive la interposición del recurso de Revisión haya sido inducido por la conducta dolosa o culposa del condenado".

Es necesario precisar en el presente apartado, que el último párrafo del artículo propuesto hace alusión a la falsa autoincriminación, obstrucción de la actividad judicial o cualquier otro artificio mediante el cual se pretenda provocar el error judicial y obtener a través del engaño la indemnización propuesta.

BIBLIOGRAFIA.

CARRANCA, Raúl (1997) "Código Penal anotado".

Ed. Porrúa. México D F.

COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS. (1997) "Código Civil de Michoacán".

Ed. Anaya. México. D.F.

COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS. (1998) "Código de Procedimientos Civiles de Michoacán".

Ed. Anaya. México. D.F.

COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS. (1999) "Código Penal y de Procedimientos Penales de Michoacán".

Ed. Anaya. México. D.F.

COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS. (1997) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ed. Anaya. México. D.F.

COLIN, Guillermo. (1997) "Derecho mexicano de procedimientos penales".

Ed. Porrúa. Decimosexta edición. México. D.F.

DE PINA, Rafael. (1998) "Diccionario de Derecho".

Ed. Porrúa México D.F.

GARCIA, Sergio. (1998) "Proceso penal y derechos humanos".

Ed. Porrúa. México. D.F.

GARCIA, Sergio. (1999) "Prontuario del proceso penal mexicano".

Ed. Porrúa. México. D.F.

HERNANDEZ, Julio. (2000) "Los recursos ordinarios en el proceso penal".

Ed. Porrúa. México. D.F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. (1995).

"Diccionario jurídico mexicano".

Ed. Porrúa. México. D.F.

LARRAÑAGA, Pablo. (2000) "El concepto de responsabilidad"

Ed. Fotomara. México. D.F.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. (1997) "Código Civil para el Distrito Federal".

Ed. Porrúa. México. D.F.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

MEXICO, leyes, decretos, etc (1997) "Código de procedimientos penales para el Distrito Federal".

Ed. Porrúa. Quincuagésima segunda edición. México. D.F.

MEXICO, leyes, decretos, etc. (1998) "Código federal de procedimientos penales".

Ed. Porrúa. Quincuagésima tercera edición. México. D.F.

ORONÓZ, Carlos. (1997) "Manual de Derecho Procesal Penal".

Ed. Limusa. México. D.F.

PAVÓN, Francisco. (1997) "Diccionario de Derecho Penal".

Ed. Porrúa. México. D.F.

QUINTANA, Jesús. (1998) "Manual de procedimientos penales".

Ed. Trillas. México. D.F.

RIVERA, Manuel. (1997) "El procedimiento penal".

Ed. Porrúa. Segunda edición. México. D.F.